

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO

164

DE 2015

(4 OCT 2015)

“Por la cual se accede a la desvinculación del vehículo de placas TOP-690 de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial, MINA SERVICIOS S.A.S.”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y Estatutarias, y en especial las conferidas por la Constitución Política, los Decretos 174 de 2001, 087 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial MINA SERVICIOS S.A.S., representada legalmente por la señora LUZ MIRYAM RAMÍREZ SALAZAR, mediante radicado 20153050057982 del 23 de junio 2015, solicitó la desvinculación administrativa del vehículo, propiedad del señor WILFER VÁSQUEZ CARVAJAL, cuyas características principales son:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TOP-690	AUTOMOVIL	F16D33135471	2009	CHEVROLET

Que mediante radicado 20153050011251 de julio 09 de 2015, se le hizo requerimiento a la empresa por parte del Ministerio de Transporte, para subsanar los requisitos que se describen a continuación:

- Copia del contrato de vinculación del vehículo de placas TOP-690, donde figure el término del mismo, toda vez que el contrato que anexa no tiene fecha de inicio, ni de terminación.
- Copia de la solicitud de desvinculación iniciada por la empresa, con traslado a la dirección indicada por el propietario del vehículo WILFER VÁSQUEZ CARVAJAL, en el contrato de prestación de servicios, firmado entre éste y la empresa, toda vez que el enviado con el número de guía 922358017, por medio de la compañía SERVIENTREGA S.A., presenta una dirección diferente a la citada por la empresa para notificaciones.

Que subsanados los requerimientos mediante radicado 20153050071802 de agosto 06 de 2015. Por medio de un otro si al contrato de afiliación 060, las partes acuerdan que para todos los efectos del contrato de vinculación, la fecha de inicio es el 01 de abril de 2012, con una vigencia de tres meses, y prorrogas automáticas, si ninguna de las partes informa a la otra su interés de dar por terminado el mismo.

Que de igual forma, el señor WILFER VÁSQUEZ CARVAJAL, en carta enviada a la empresa con fecha 04 de agosto de 2015, actualiza su dirección, señalando su lugar de domicilio en la Calle 44 sur No. 43 A 79 Envigado – Antioquia.

Que frente a los hechos en concreto argumentados por la empresa, la señora LUZ MIRYAM RAMÍREZ SALAZAR, como su representante legal manifiesta:

“Por la cual se accede a la desvinculación del vehículo de placas TOP-690 de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial, MINA SERVICIOS S.A.S.”

1. “El propietario y conductor del Vehículo de placas TOP-690, no cumple con el plan de rodamiento registrado por la empresa.
2. Se niega a cumplir con los servicios asignados.
3. Presta servicios de manera particular sin el respectivo extracto del contrato y sin la autorización previa de la empresa.
4. No acata las disposiciones emanadas del personal de operaciones tendientes al cumplimiento de los servicios prestados por la empresa.”

Que de los argumentos esgrimidos por la empresa, se dio traslado al señor WILFER VÁSQUEZ CARVAJAL, en su calidad de propietario, en cumplimiento a lo legalmente establecido para tal efecto.

Que el mencionado oficio fue devuelto por la empresa 4-72, bajo la causal de “Dirección Errada”, en virtud de lo cual y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa del señor WILFER VÁSQUEZ CARVAJAL, se procedió a llevar a cabo el respectivo traslado mediante aviso en la página web del Ministerio de Transporte y se fijó en la Dirección Territorial el día 23 de septiembre de 2015.

Que pasado el termino legalmente establecido para tal efecto, el señor WILFER VÁSQUEZ CARVAJAL, no hizo ninguna manifestación frente a los argumentos esgrimidos por la Representante Legal de la empresa MINA SERVICIOS S.A.S. LUZ MIRYAM RAMÍREZ SALAZAR, en merito de lo cual se precederá a resolver la petición de lo expuesto en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a las causales plasmadas en el Decreto 174 de 2001, en su artículo 41, para acceder a la solicitud de “Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa”, impetrada por la Gerente de la empresa MINA SERVICIOS S.A.S., procede el Despacho a analizar, en su orden, los argumentos de la misma.

En primer lugar, el Plan de Rodamiento, visto como se define en el Decreto en mención: ...“Es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de los servicios, contemplando el mantenimiento de los mismos”..., de esta forma, no se debe desconocer la importancia de establecer, de parte de la empresa, una programación que sea acorde con las rutas establecidas para la eficiente prestación del servicio, así mismo, los propietarios y conductores deben ceñirse a los parámetros programados por las empresas, de lo contrario se generaría un caos, si todos hacen las rutas y servicios de forma particular, de tal modo que se perdería la esencia del Servicio Especial el cual es definido en el artículo 6 del Decreto 174 de 2001 así:

“Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios”.
[Subrayado y cursiva nuestra]

Es decir, no debe ser ajeno el propietario o conductor de un vehículo afiliado a empresas de servicio público de transporte especial, a satisfacer las necesidades, siguiendo los parámetros establecidos por estas, en la eficiente y regulada prestación del servicio.

“Por la cual se accede a la desvinculación del vehículo de placas TOP-690 de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial, MINA SERVICIOS S.A.S.”

Ahora bien, se ocupa este Despacho al estudio de las pruebas aportadas por la empresa MINA SERVICIOS S.A.S., en relación a los incumplimientos señalados en la solicitud de Desvinculación. Como materia de prueba aportada por la empresa, se transcriben correos electrónicos y escritos en whatsapp con fecha de 24 de noviembre de 2014, donde se evidencia la negativa del propietario y conductor del vehículo de placas TOP-690, a cumplir con la ruta del Plan de Rodamiento establecido por la empresa.

De igual forma, de la lectura de los correos se puede establecer, que el propietario presta los servicios sin el extracto del contrato, el cual, debe ser expedido por la empresa con los requisitos mínimos que se leen en el artículo 23 del Decreto 174 de 2001.

Así mismo, se evidencia con las pruebas aportadas, la nula disposición del propietario y conductor del vehículo de placas TOP-690, WILFER VÁSQUEZ CARVAJAL, en cumplir con los lineamientos establecidos por MINA SERVICIOS S.A.S., ajustados al Decreto 174 de 2001, para la eficiente prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acceder a la Desvinculación Administrativa solicitada por la empresa MINA SERVICIOS S.A.S., del vehículo con placas TOP-690, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo, al propietario del vehículo con placas TOP-690 WILFER VÁSQUEZ CARVAJAL, en los términos del artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a la señora LUZ MIRYAM RAMÍREZ SALAZAR, representante legal de la empresa MINA SERVICIOS S.A.S., en la calle 42 No. 56 – 39 oficina 809, Rionegro – Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y el de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, ubicada en la Avenida el Dorado –CAN – entre carreras 57 y 59 de la ciudad de Bogotá D.C., los cuales deberán ser impetrados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los 14 OCT 2015


LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
Director Territorial Antioquia

Proyecto: Juan Fernando Castañeda Montoya
Reviso: LCZM
Fecha: octubre 13 de 2015